

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-0016800

En la fecha de hoy **04 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 1409 de fecha **27 de abril de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$444.579
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$444.579

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1513

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-0016800

Santiago de Cali (V), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-168

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 1453
76001 4003 030 2019 00747 00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADOS: MARIA LIMBANIA ORTEGA CUERO

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la emplazada señora MARIA LIMBANIA ORTEGA CUERO haya concurrido a notificarse de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a designarle curador ad-litem dentro del presente proceso ejecutivo singular.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de MARIA LIMBANIA ORTEGA CUERO, al abogado inscrito RAÚL RONDÓN CASTILLO portador de la tarjeta profesional N° 115864 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico raulrondon480@gmail.com, y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2019-747

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-0015900

En la fecha de hoy **04 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 165 de fecha **04 de febrero de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$661.652
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$661.652

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1506

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00015900

Santiago de Cali (V), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1490
76001 4003 030 2020-00339 00

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual.
Demandante: YOLANDA DORADO RENGIFO
Demandados: COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. – TRANSUR, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HERNEY ROJAS

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente se evidencia que el auto interlocutorio N° 1883 del 8 de julio de 2021 -en el auto por error figura como fecha 8 DE JUNIO - mediante el cual entre otras disposiciones se ordenó *“CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por los demandados TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. “TRANSUR”, MAURICIO EDUARDO ORDOÑEZ y CARLOS HENRY ROJAS, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso”*, si bien se notificó en el estado del 9 de julio de 2021, es lo cierto que la providencia en mención carece de la rúbrica de este juzgador, - -, situación en virtud a la cual, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se ordenará a la secretaría del despacho que a través del canal virtual del Despacho efectúe la correcta notificación del auto N° 1883 del 8 de julio de 2021.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada habiendo sido notificada de la admisión de la reforma de la demanda, interpuso excepciones de mérito, -archivos 13, 29 y 30-, se hace necesario proceder en la forma establecida en el artículo 370 del CGP, esto es corriendo traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 5 días para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundamentan.

Ahora bien, teniéndose así debidamente integrado el contradictorio, se observa que está pendiente correr traslado de la objeción presentada al juramento estimatorio, razón por la cual estando al tenor del artículo 206 del C.G.P., se concederán cinco (5) días a la demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., a la secretaría del juzgado que a través del canal virtual del Despacho efectúe la correcta notificación del auto N° 1883 del 8 de julio¹ de 2021 rubricado por el titular del Juzgado

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 5 días a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 370 del CGP, pida pruebas sobre los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas -archivos 13, 29 y 30-.

¹ En el auto por error figura como fecha 8 DE JUNIO

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes en virtud a la objeción al juramento estimatorio elevada por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto N° 1461
76001 4003 030 2021 00366 00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LÓPEZ

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que el emplazado señor REINALDO CAÑAS LÓPEZ haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que libró mandamiento de pago, se hace necesario proceder a designarle curador ad-litem dentro del presente proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de REINALDO CAÑAS LÓPEZ, a la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 130.719 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico salcedoarizasociados@gmail.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique en representación de las personas emplazadas, de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-366

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0043200

En la fecha de hoy **04 de mayo de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 3202 de fecha **04 de octubre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$4.685.285
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$4.685.285

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 1508

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-0043200

Santiago de Cali (V), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-432

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1086

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00684-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: RITA ELENA SINISTERRA

DEMANDADO: JOSE FERNANDO GOMEZ GÓMEZ, FRANCISCO GOMEZ GÓMEZ, JORGE ARTURO GOMEZ GÓMEZ y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este despacho a desatar el recurso de reposición que el apoderado judicial del demandante formuló frente al auto de fecha 17 de enero del cursante año, mediante el cual se dispuso el rechazo la demanda de la referencia por no haber sido subsanada a tiempo.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto 4277 del 14 de diciembre de 2021, este Juzgado inadmitió la demanda de pertenencia referenciada, en atención a ese hecho le otorgó a la parte accionante en los términos del artículo 90 C.G.P. el plazo de cinco (5) días hábiles para que la subsanara so pena de rechazo; por medio de Auto 74 del 17 de enero de 2022, se procedió a rechazar la demanda toda vez que no se evidenció que hubiere sido subsanada oportunamente; el accionante, a través de su apoderado allegó memorial de subsanación atendiendo a las solicitudes realizadas por este Despacho, y posteriormente, en vista que se había rechazado la demanda por no haberla subsanado oportunamente envió memorial con recurso de reposición en contra de la providencia que rechazó la demanda, porque considera que la misma sí fue subsanada en el momento preciso; de la revisión del recurso de reposición se pudo constatar que el escrito de subsanación de la demanda sí fue enviado dentro del término establecido en la norma pues se allegaron pantallazos de que la remisión se realizó el día 14 de enero de 2022 al correo electrónico del juzgado, último día hábil en el que era posible efectuar dicho trámite en cumplimiento de los términos legales, pues hay que tener en cuenta que durante el periodo referido hubo vacancia judicial entre los días 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Sea lo primero señalar que conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, dotando de esta manera al sistema judicial de seguridad jurídica en el entendido que al ser revisadas las decisiones adoptadas, los asociados cuentan con mayores posibilidades de que los fallos proferidos sean ajustados a derecho.

F.M.

Para el caso que nos ocupa, de entrada se advierte que esta juzgado profirió auto inadmisorio de la demanda el 14 de diciembre de 2021¹, el cual se notificó por estados el día 16 de diciembre de 2021.

Además, se tiene ante la supuesta ausencia de subsanación, el 17 de enero de 2022 se emitió providencia ordenando el rechazo de la demanda², no obstante, de conformidad con el memorial enviado por el accionante que reposa a archivo Nro. 06 del expediente, se avizora que la parte actora si cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda en debida forma y oportunidad el 14 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional del despacho³; empero la documentación digital fue glosada a otro expediente y por ello no fue considerada en el auto de marras.

De allí que resulta palmaria la procedencia de ordenar la reposición del auto recurrido, y por ende se entrará a estudiar la demanda, sus anexos y la documentación presentada en la referida subsanación.

2.- Así las cosas, se tiene que dentro de la demanda de pertenencia formulada dentro del asunto de la referencia, realizada una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, se evidencia que cumplen los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 del compendio procesal; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto 74 del 17 de enero del cursante año, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia del bien inmueble ubicado en en el lote 3 manzana W, Zona suroriental barrio los lagos de Cali, actual dirección Cra. 2612 No.72 W-63, distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-271080**, instaurada a través de apoderado judicial por **RITA ELENA SINISTERRA** en contra de **JOSE FERNANDO GOMEZ GÓMEZ, FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ, JORGE ARTURO GÓMEZ GÓMEZ** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA.**

TERCERO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, este es el distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-271080**. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

¹ Archivo Nro. 03 del cuaderno primero del expediente digital.

² Archivo Nro. 04 del cuaderno primero del expediente digital.

³ Archivos Nro.06 del cuaderno primero del expediente digital.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **JOSE FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ, FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ, y JORGE ARTURO GÓMEZ GÓMEZ** con la inclusión por secretaría de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso estipulado en el inciso 6º del artículo 108 del compendio procesal, sin que sea menester la publicación en medio escrito, tal y como señala el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DISPONER el emplazamiento de **LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN QUE SE RECLAMA EN PERTENENCIA**, para lo cual se **ORDENA** al extremo demandante que instale una valla con el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, previniéndole de que la misma deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con la misma norma. Una vez se acredite la inscripción de la presente demanda y se alleguen las fotografías de la valla, por secretaría se realizará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el lapso señalado en el canon ibídem, sin que sea menester la publicación de dicho emplazamiento en medio escrito, tal y como estipula el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Municipio de Santiago de Cali y Gobernación del Valle del Cauca, notificándoles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días, informándoles además, que el bien inmueble que se reclama en pertenencia es el ubicado en **en el lote 3 manzana W, Zona suroriental barrio los lagos de Cali, actual dirección Cra. 2612 No.72 W-63, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-271080.** Las comunicaciones se remitirán por secretaría a través del correo electrónico del Despacho, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

SÉPTIMO: CORRER traslado a los demandados por el término de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

OCTAVO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL SUMARIO y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Amado Pastor Hurtado Villalba, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-684

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA
CIVIL MUNICIPAL DE CALIAUTO No. 1026
Radicación: 760014003030-2022-00023-00

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO

DEMANDANTE: STEVEN RIOS HERNANDEZ - JHONNY ALEJANDRO RIOS FAJARDO

DEMANDADAS: LINA MARIA OROZCO ZAPATA y la menor XIMENA RIOS OROZCO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad jurídica del proceso divisorio propuesto por STEVEN RIOS HERNANDEZ y JHONNY ALEJANDRO RIOS FAJARDO a través de apoderado judicial y en contra de las comuneras LINA MARIA OROZCO ZAPATA y la menor XIMENA RIOS OROZCO. El apoderado demandante ha allegado con su libelo una solicitud de licencia previa, con arreglo al trámite que establece el Art. 408 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en la solicitud en comento, y como razones de la necesidad de la venta de los derechos que tiene la menor XIMENA RIOS OROZCO sobre el bien inmueble objeto de la presente división, se establece:

En primer lugar, el inmueble objeto de la presente solicitud se encuentra en cabeza de los señores **STEVEN RÍOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.299.497 de Santander de Quilichao, Cauca, **JHONNY ALEJANDRO RIOS FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.151.948.548 de Cali, Valle del Cauca, y a la menor **XIMENA RIOS OROZCO**, cada uno con una cuota parte equivalen al 16.66666% de la totalidad de los derechos proindiviso, y la señora **LINA MARIA OROZCO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.29.927.770, con una cuota parte equivalente al 50 % de la totalidad de los derechos proindiviso.

Asimismo, exponen los reclamantes que la menor demandada y su madre la señora **LINA MARIA ZAPATA OROZCO**, son las copropietarias que se encuentran habitando el bien, sin pagar a mis representados un canon de arrendamiento equivalente al porcentaje de los derechos proindiviso que les corresponde a cada uno. A lo que agregan que la señora LINA MARIA ZAPATA OROZCO cuenta con estabilidad laboral y además figura como propietaria de otro inmueble registrado en Roldanillo (V).

De igual manera, aduce la parte actora, que el comunero **STEVEN RÍOS HERNANDEZ** a la fecha tiene a cargo obligaciones crediticias con las entidades financieras RCI COLOMBIA – NIT.900977629-1 y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las cuales suman un total de SESENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$60.195.672) M/CTE, además de las obligaciones económicas para con su núcleo familiar. Por otra parte, se manifiesta que el señor **JHONNY ALEJANDRO RIOS FAJARDO** no tiene a su cargo obligaciones crediticias con entidades financieras legalmente constituidas, pero si tiene a cargo algunas obligaciones económicas e informales con sus familiares.

Finalmente, la parte demandante expone que la necesidad de venta del inmueble en controversia gravita en el derecho de los comuneros demandantes en disfrutar la herencia que les correspondió de su padre y que dicha venta no menoscabaría los derechos de la menor comunera por cuanto su señora madre figura como propietaria de otra bien inmueble y además tiene una vinculación laboral estable.

Teniendo cada uno de los planteamientos expuestos respecto a la conveniencia de la venta de los derechos que detenta la menor XIMENA RIOS OROZCO, procede el despacho a resolver la petición de licencia previa de conformidad con lo establecido en Art. 408 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido en la norma en cita, la cual al tenor reza:

“Art. 408- En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumara de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.”

Establecidos los derroteros sobre los cuales debe pronunciarse el suscrito y que están puntualizados en la norma antes transcrita, en primer lugar, es pertinente pronunciarse sobre la necesidad de la licencia previa para la venta dentro del presente proceso, según la respectiva ley

sustancial.

Al respecto establece el artículo 303 del Código Civil que: *“No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa”*

Ahora bien, la parte solicitante de la licencia previa, en este caso los demandantes, tienen la carga de la prueba de la necesidad y pertinencia de la venta del bien inmueble, por lo que la norma que trata la licencia previa en el proceso divisorio, establece que debe aportar prueba siquiera sumaria de la necesidad; para lo cual, el apoderado demandante, relaciona que la demandante es propietaria de otro bien inmueble, empero sin documentación que lo acredite y a más de eso menciona las necesidades económicas de sus prohijados, situación perfectamente válida y comprensible, pero que al entender de este Juzgado no cobra el peso jurídico suficiente para justificar la necesidad de la venta del bien en cuestión, a más de concurrir en este caso los derechos de una menor, y es que siempre que concurren derechos de un menor de edad, el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, señala que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”*.

Luego no es aceptable sobreponer los intereses de los comuneros demandantes sobre los derechos de la menor, máxime cuando no se ha probado la necesidad y conveniencia de la venta, que beneficie en alguna medida a la menor involucrada.

Ahora bien, respecto a las demás razones invocadas por la parte solicitante, esto es la obligación por concepto de frutos y cánones de arrendamiento, ellas en nada implican una necesidad de vender sino una disputa entre comuneros que bien pueden debatir en otro proceso judicial, pero se insisten son demostrativos de la conveniencia o necesidad de la venta del bien, la que, por el contrario, dicho sea de paso, no se ve que sea conveniente a los intereses de la menor al dejarla sin techo.

Baste lo dicho para concluir que no existen razones suficientes para otorgar la licencia previa solicitada, por lo cual en la presente providencia se negará su concesión y en consecuencia, al depender la suerte del proceso divisorio de la licencia solicitada, ante la negativa de la misma, se dará por terminado el presente proceso divisorio, ordenando el desglose de los documentos aportados, el levantamiento de las medidas de inscripción de demanda decretados y el posterior archivo definitivo. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LICENCIA PREVIA para enajenar bienes de la menor XIMENA RIOS OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA LA TERMINACION** del presente proceso DIVISORIO, promovido por STEVEN RIOS HERNANDEZ y JHONNY ALEJANDRO RIOS FAJARDO a través de apoderado judicial y en contra de las comuneras LINA MARIA OROZCO ZAPATA y la menor XIMENA RIOS OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 928

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00044-00

Santiago de Cali (V), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Cresi S.A.S.
Demandada: Gloria Camargo Osorno

De la revisión del expediente, se tiene que **CRESI S.A.S.** instaura demanda ejecutiva en contra de **GLORIA CAMARGO OSORNO**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ N° 851735¹**

Una vez revisada la demanda y sus anexos por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidadas y determinadas de dinero contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GLORIA CAMARGO OSORNO** y a favor de **CRESI S.A.S.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.165.995)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

¹ Folio 8, archivo N° 1, cuaderno principal.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán –identificada con C.C. N° 1.144.043.088 y portadora de la T.P. N° 342.847 del C.S.J-, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEXTO: Abstenerse de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN y LINA MARCELA BEDOYA OROBIO, por cuanto no demuestran la calidad de estudiantes de derecho o abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 1039
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00145-00

Santiago de Cali (V), cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: John Fabio Zambrano Valencia

De la revisión del expediente digital, se tiene que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **JOHN FABIO ZAMBRANO VALENCIA**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 10755594¹**.

Una vez revisada la demanda y sus anexos por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y a favor de la parte ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOHN FABIO ZAMBRANO VALENCIA** y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ML (\$43.644.728)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.

- 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

¹ Folios 27 a 29, archivo N° 3 del cuaderno principal.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-145

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1492
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00171-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JORGE ANDRES REYES MOSQUERA

Demandado: JUAN MANUEL BECERRA GUTIERREZ

Visto el expediente digital repartido al Despacho, se tiene que el ciudadano **JORGE ANDRES REYES MOSQUERA** ha conferido poder al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** con el fin de instaurar demanda ejecutiva en contra de **JUAN MANUEL BECERRA GUTIERREZ**, allegando como objeto de su reclamo la letra de cambio No. JA65, suscrita entre las partes y con fecha de vencimiento para el 12 de mayo de 2021 (página 07 del escrito de demanda que reposa en el archivo 03-Cuaderno Principal del expediente digital).

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 4 que al tenor literal reza “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, lo que establece como requisito de la demanda la formulación de pretensiones precisas y claras. Ahora bien, esta Juzgado evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones, en el ordinal primero se solicita al Despacho librar mandamiento de pago por la suma de “\$4.550.000 por el valor del capital referido en el título...”, sin embargo, al momento de manifestar la que considera la parte actora como la cuantía del proceso, se manifiesta estimarla en “...\$2.340.000 moneda corriente”.

Relacionado con lo anterior y a la luz de los numerales 4 y 9 del Art. 82 ejusdem¹, el Juzgado nota que la parte activa de la controversia narra que el señor JUAN MANUEL BECERRA GUTIERREZ se obligó a cancelar la suma de \$4.550.000 a través de la aceptación de la letra de cambio ya mencionada, sin embargo, al revisarse el capítulo relativo a la cuantía del proceso se encuentra una notoria disparidad con lo pretendido, ya que se menciona como

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. - 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). - 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. - 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. - 8. Los fundamentos de derecho. - 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. - 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. - 11. Los demás que exija la ley.

cuantía la suma de \$2.340.000, por lo que es imposible para el Juzgado determinar la claridad de lo que se pretende y a qué conceptos podría obedecer.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, expresando las pretensiones con claridad de conformidad con los numerales 4 y 9 del artículo 82 del Compendio Procesal.

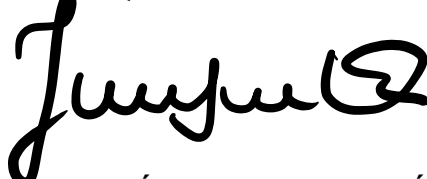
Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.-

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso y con arreglo al poder otorgado, al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.473.927 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.09146.956 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-171

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1503
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00204 -00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OBAY DE JESÚS HERNÁNDEZ AGUDELO
DEMANDADO: HEREDEROS DEL CAUSANTE LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRIGUEZ
- q.e.p.d.- Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado mediante auto interlocutorio N° 1215 del 5 de abril de 2022 inadmitió la demanda interpuesta sobre el LOCAL 653 Piso 2, que se encuentra ubicada en la calle 14 # 8-45/49 / calle 15 # 8-44 Pasaje al Día Locales Comerciales P. H. Municipio de Cali, segregado del predio de mayor extensión 370-407575 de la actual nomenclatura de la ciudad de Cali, y registrado bajo la matrícula 370-408813 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en razón a que no se aportó el poder en debida forma, y en virtud a que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. establece que la demanda deberá dirigirse contra quienes figuren como titulares inscritos de derechos reales sobre el bien reclamado en pertenencia, por lo que se le ordenó a la parte demandante que adjunte el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la Litis, previniéndola acerca de que si el inmueble pretendido en pertenencia hace parte de otro que sea de mayor extensión, también se deberá allegar el certificado de tradición de éste.

Otra de las causales de inadmisión, obedeció a que no se adjuntó el registro civil de defunción de LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRIGUEZ - q.e.p.d.-, ni el avalúo catastral del bien.

Ahora bien, aportado por la parte demandante con ocasión a la subsanación, el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 370-408813, se evidencia que el demandado LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRIGUEZ - q.e.p.d.-, no figura como titular inscrito del derecho real de dominio, situación que a todas luces contraviene lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, que establece que la demanda de declaración de pertenencia debe dirigirse en contra de quien figure como titular inscrito del derecho real de dominio del inmueble sobre el cual versan las pretensiones.

Puestas de este modo las cosas, y en atención a que con la demanda tampoco se allegó el certificado de tradición del bien con matrícula 370-408813 donde figure como dueño LUIS ENRIQUE CORTÉS RODRIGUEZ - q.e.p.d.-, El Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda, en virtud a que con el escrito de subsanación no se satisfizo el requisito contemplado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia, como quiera que no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito JULIO CÉSAR AGUILAR PEÑA portador de la T.P. N° 155.830 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 1509
76001 4003 030 2022 00209 00**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
CAUSANTES: HENRY RUANO VALENCIA Y LUZ FARILA RESTREPO
SOLICITANTE: MARCELA MARÍA YEPES RETREPO**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022).

A través del auto interlocutorio en número 74 proferido el 7 de abril de este año, el juzgado inadmitió la demanda en atención a las falencias advertidas, las que se encuentran detalladas en el auto en mención.

Como consecuencia de lo anterior, la parte interesada adjuntó documentos requeridos por el Despacho, los que reposan en el archivo 8 del expediente.

Ahora bien, observa este Despacho que el valor de las pretensiones excede la suma de 150 s.m.l.m.v, es decir sobrepasa el rubro de \$150'.000.000, por lo que el trámite en referencia corresponde a un proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad patrimonial de mayor cuantía, infiriéndose que el presente asunto debe ser conocido por los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, quienes son los llamados a resolver en primera instancia cualquier tramitación de mayor cuantía; esto, en razón de la disposición contenida en el artículo 26 del C. G. P..

Así las cosas, la presente demanda deberá ser remitida al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- DE CALI, funcionario competente para conocer de ella de acuerdo a la competencia establecida por el Legislador y acatando lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. P..

En Consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la demanda en referencia, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de su tramitación en razón a la cuantía, a la luz de los postulados del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P..

SEGUNDO: REMITIR este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Cali, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1511
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00212 -00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS ARIAS ZULUAGA
DEMANDADOS: EDGAR EMILIO VÁSQUEZ Y LUZ AYDA ANGULO VÁSQUEZ

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1243 el 6 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa verbal de pertenencia interpuesta por el apoderado judicial de RODRIGO DE JESÚS ARIAS ZULUAGA en contra EDGAR EMILIO VÁSQUEZ y LUZ AYDA ANGULO VÁSQUEZ atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1272
76001 4003 030 2022 00214 00

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: MARTHA CECILIA LÓPEZ ZAPATA
Demandada: MARÍA FERNANDA MORENO RÍOS

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Revisado el plenario se advierte que **MARTHA CECILIA LÓPEZ ZAPATA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA FERNANDA MORENO RÍOS**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en el título valor objeto del recaudo.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser repartida ante los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que la dirección de notificación de la demandada corresponde a la carrera 1 C 2 # 70-27 de esta ciudad, esto es la comuna 6 de esta ciudad, -archivo 4-; razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión a los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **MARTHA CECILIA LÓPEZ ZAPATA** en contra de **MARÍA FERNANDA MORENO RÍOS** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los juzgado 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1496

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00226-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **REPRESENTACIONES LASTRA SAS**

Demandado: **CRISTHIAN JAVIER PALMA – MAICES SAS.**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la sociedad **REPRESENTACIONES LASTRA SAS** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra del señor CRISTHIAN JAVIER PALMA y de la entidad MAICES SAS, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 11246, con vencimiento día 6 de mayo de 2021, que acompaña al escrito demandatorio, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se

CONSIDERA:

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **CRISTHIAN JAVIER PALMA**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.115.946.908 y en contra de la sociedad **MAICES SAS**, titular del NIT: 901.158.038-7, personas que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor del **REPRESENTACIONES LASTRA SAS**, con NIT 890.325.198-4 y apoderado judicial es el abogado **ERICK SAID HERRERA ACHITO**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 1.180.623.319, la suma de: de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$3.831.749) por concepto del Pagaré N° 11246 de fecha 06 de abril de 2021, más la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 07 de mayo de 2021 y hasta que se dé el pago total de la obligación, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$842.601).

SEGUNDO.- Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

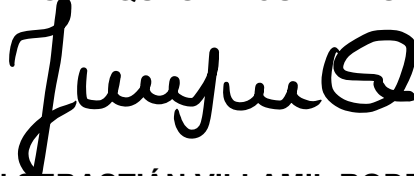
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

QUINTO.- IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SEPTIMO.- RECONCER al abogado **ERICK SAID HERRERA ACHITO**, titular de la C.C. N° 1.130.623.319 de Cali y portador de la T.P. N° 256.001 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

2022-226